



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1980

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR HILBERT JOSE MENDOZA DE LUQUE"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Mediante oficio N°S-2018/UNCOS 6-6 MESAN-SETRA-29, suscrito por parte del Intendente JOSE CASTRILLON GONZALEZ, Comandante UNCOS 6-6 Ruta Neguanje, informa que deja a disposición de la Corporación, 25 bultos de Carbón Vegetal aproximadamente de 25 Kg cada saco, los cuales fueron hallados mediante control de registro en la vía Santa Marta – Palomino, Kilometro 6 más 800 metros sector del peaje de Neguanje, el día 10 de abril de 2018, a las 23:000 horas; que el material era transportado en el vehículo Camioneta, marca FORD, línea SIN, de placa LAM-070, color AZUL DANES, modelo 1996, motor No. AJF3TP16095, de servicio particular, conducido por el señor HILBERT JOSE MENDOZA DE LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.556.758 de Santa Marta, que el decomiso del Carbón Vegetal, se le realizó a él mismo, quien manifestó ser de 56 años de edad, estado civil casado, estudios secundarios, conductor de profesión, residente en la calle 29 No. 21ª – 02 Bulevar de Santa Marta.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpameg.gov.co – email: contactenos@corpameg.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1980

FECHA: 06 JUN. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES NESTOR MANCILLA RODRIGUEZ Y
LUIS MIGUEL PLAZAS ACUÑA"**

Que en el **Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 155961**, del 10 de abril de 2018, donde se deja constancia del procedimiento realizado, conlleva a la identificación del presunto infractor señor **JOSE MENDOZA DE LUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **12.556.758**, nacido en Santa Marta el día 11 de diciembre de 1961, de ocupación conductor, se le incautaron **25** bultos de carbón vegetal con un peso total de **625 Kg**, el cual era transportado en un vehículo de color azul danés, de marca Ford, modelo 1996, identificado con el número de motor N° **AJF3TP16095**, chasis No. **TA16095**, de placa **LAM-070**, tipo camioneta. En la observación dejada en el acta se manifiesta, que el señor **JOSE MENDOZA**, no portaba documentación, ni permiso de Corpamag para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales incautados de conformidad con el artículo 328.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 223 de la norma anteriormente referenciada dispone: *"Todo Producto Forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario,*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1980

FECHA:

06 JUN. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES NESTOR MANCILLA RODRIGUEZ Y
LUIS MIGUEL PLAZAS ACUÑA"**

*movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas
del presente Código o demás legales, será decomisado, (...) "*

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Los artículos 57 y 58 ibidem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Artículo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final"

Artículo 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 86 del decreto en mención, consagra que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1980

FECHA:

06 JUN 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES NESTOR MANCILLA RODRIGUEZ Y LUIS MIGUEL PLAZAS ACUÑA"

naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

De igual manera, mediante resolución 1909 de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 81 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1980

FECHA: 06 JUN. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES NESTOR MANCILLA RODRIGUEZ Y
LUIS MIGUEL PLAZAS ACUÑA"**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1980

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES NESTOR MANCILLA RODRIGUEZ Y LUIS MIGUEL PLAZAS ACUÑA"

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, (Aprovechamientos Forestales), Resolución N°438 de 2001- (MINAMBIENTE).

CARGOS – CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1980

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES NESTOR MANCILLA RODRIGUEZ Y LUIS MIGUEL PLAZAS ACUÑA"

Violación a la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 "Código de Recursos Naturales", Decreto 1791 de 1996 establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, Resolución 438 estableció como requisito que todo producto y subproducto forestal de flora silvestre, que entre salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con el Salvoconducto Único de Movilización; normatividad éstas que al actuar, talar, aprovechar y movilizar la madera constituyen una infracción ambiental puesto que la norma exige que se debe solicitar a la autoridad ambiental competente autorización para desarrollar las actividades descritas.

CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

Teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presume dolosa conforme lo establece el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, así: "Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

CONSIDERACIONES DE CORPAMAG

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el señor **HILBERT JOSE MENDOZA DE LUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.556.758, fue detenido en un registro de control por la Policía Nacional con 25 bultos de Carbón Vegetal de aproximadamente **625 Kg**, en el kilómetro 6 más 800 metros sector del peaje Neguanje, el día 10 de abril de 2018, que el anterior material era transportado en el vehículo camioneta de placa **LAM-070**, marca Ford, modelo 1996, de servicio particular, el cual era conducido por el mismo, sin contar con los respectivos Salvoconductos Únicos de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente y en consecuencia deberá iniciarse el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales.

En consecuencia, el Director General de **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones de su cargo,



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1980

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES NESTOR MANCILLA RODRIGUEZ Y LUIS MIGUEL PLAZAS ACUÑA"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva, consistente en Decomiso preventivo del subproducto forestal consistente en 625 kilogramos de carbón vegetal, el cual queda depositado en las instalaciones del Centro de Atención de Valoración de Fauna y Flora Silvestre de CORPAMAG, por ser transportado sin el debido Salvoconducto Único Nacional para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2013.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra el señor **HILBERT JOSE MENDOZA DE LUQUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.556.758, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Formular cargos contra el señor **HILBERT JOSE MENDOZA DE LUQUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.556.758, de acuerdo a lo descrito en el acápite respectivo y fundamentado en la vulneración de las normas que rigen la materia y que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas las siguientes:

1. Oficio de fecha 11 de abril de 2018, suscrita por el Intendente de la Policía Nacional **JOSE CASTRILLON GONZALEZ**, Comandante UNCOS 6-6 Ruta Neganje.
2. La copia del Acta de Incautación.
3. La Copia del Registro de Custodia
4. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número **155961** del 10 de abril de 2018.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1980

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES NESTOR MANCILLA RODRIGUEZ Y LUIS MIGUEL PLAZAS ACUÑA"

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

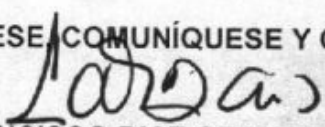
ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente al señor: **HILBERT JOSE MENDOZA DE LUQUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.556.758, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtir la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: Apertúrese el expediente N° 4877 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

ARTICULO NOVENO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía Departamental, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M. [Signature]
Elaboró: Silenia Franco [Signature]
Revisó: Sara D. [Signature]
Expediente 4877

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1980

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES NESTOR MANCILLA RODRIGUEZ Y
LUIS MIGUEL PLAZAS ACUÑA"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 21 JUN 2018, del mes
de junio del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído
al señor Hilber Joxe Mancilla Rodriguez quien exhibió la C.C. No. 12.556.758 expedida
en Santa Marta en capacidad de Constructor de la Pórtica Ambiental. En el acto se hace entrega de una copia de la
Resolución No. 1980 de 06 de junio 2018.

[Firma]
EL NOTIFICADOR

Hilber Joxe Mancilla Rodriguez
EL NOTIFICADO

12556758 STA. MARTA.